Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. V. c/ C. d. S. D. R. y Otros s/ ORDINARIO" Expte. N° 619/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 359/2009), por haber interpuesto a fs. 260 la actora recurso de apelación contra la sentencia de fs.255/255 vta. que, declara la caducidad de instancia y regula de honorarios.

I.- En su memoria de fs. 262/265vta., sostiene que se computaron erróneamente los plazos de caducidad. Manifiesta que desde la fecha de la última notificación- 4 de noviembre de 2009- y hasta el acuse de caducidad no ha transcurrido el plazo de seis meses previsto por ley. Afirma que la demandada se equivoca al considerar como último acto de impulso la declaración de incompetencia del Dr. Toquier. Agrega que el último acto realizado por el tribunal es el avocamiento efectuado por el Dr. Sanca. Aduce que la demandada denuncia el 4 de noviembre de 2009 hasta el 4 de junio de 2010 como período sin impulso procesal, sin contar días feriados e inhábiles judiciales por Acordada. Invoca la aplicación del criterio restrictivo para declarar la caducidad de instancia. Critica la regulación de honorarios fijada en la sentencia, por alta. Solicita se revoque la resolución impugnada y se disminuyan los honorarios fijados.

II.- De las constancias de autos surge que, a fs. 13/14 vta., el actor interpone demanda por prescripción adquisitiva contra R. C. d. S. D. y sucesores de T. V. A.

A fs. 59/60, contesta M. S. D., por propio derecho y denuncia ser hijo de los fallecidos R. C. d. S. D. y de M. S. D.

A fs. 68, se declara rebeldes a los sucesores de T. V. A.

A fs. 124, se denuncia la apertura del juicio sucesorio de R. C. y su radicación ante el Juzgado de Ejecución N° 1.

A fs. 127, se avoca el Dr. Toquier, titular del Juzgado de Ejecución N° 1.

A fs. 135, el juez ordena la debida integración de la litis con los herederos de la señora R. C.

A fs. 199/204, C. S. contesta demanda, opone excepción de falta de legitimación pasiva, impugna prueba ofrecida por el actor, adjunta documental y ofrece prueba.

A fs. 205, se corre traslado a la actora que, contesta a fs. 207.

A fs. 229/230 vta., se presenta M. S. S. como cesionaria de los derechos hereditarios de E. S. D., adhiere a la excepción de falta de legitimación opuesta por C. S. D., contesta demanda y ofrece prueba.

A fs. 235, el tribunal ordena correr traslado de la petición en los términos del art. 44 del CPr.

A fs. 237/237 vta., el actor se opone a la participación en juicio de la cesionaria M. S. S.

A fs. 240, se informa al tribunal el fallecimiento de la señora C. S. D.

De esta oposición de la actora se corre traslado a fs. 241, que la cesionaria contesta a fs. 242.

A fs. 244, el Dr. Toquier se declara incompetente y remite la causa al juez civil.

A fs. 245, se avoca el Dr. Sanca al conocimiento de la causa.

A fs. 245 vta. se notifican los letrados de los codemandados y del actor del avocamiento del Dr. Sanca.

A fs. 246/246 vta., el 7 de junio de 2010 a las 12.32 horas, la cesionaria promueve incidente de caducidad de instancia por no haber impulsado la actora el proceso por el plazo de más de siete meses, denuncia como último acto de impulso la declaración de incompetencia del Dr. Toquier, de fecha 8 de setiembre de 2009. Reconoce la notificación de la parte actora del auto de fs. 242, ahora refoliado como fs. 245 y no consiente ningún acto de impulso de parte o del tribunal posterior al cumplimiento del plazo previsto por el art 313 del CPr..

Sustanciado el incidente, a fs. 255/255 vta., se dicta la resolución aquí recurrida que declara la caducidad de la primera instancia.

III.- La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte

a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

Bajo tales directrices, corresponde análizar los actos anteriores al acuse de caducidad de fecha 7 de junio de 2010 (fs. 246).

Al respecto cabe acotar que como principio de carácter general, constituyen actos interruptivos de la caducidad toda "petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento" (art. 314 CPr). Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido, en concordancia con ese principio, que configuran actos interruptivos todos aquellos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial, o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran.

Atento ello, surge que el último acto interruptivo del curso de la perención de la instancia es la notificación del letrado apoderado del actor de fs. 245 vta. el 4 de noviembre de 2009, que se notifica del avocamiento del Juez que va a continuar entendiendo en la causa.

Se observa que desde esta última actuación hasta la fecha del acuse de caducidad de instancia de fs. 246, el plazo de seis meses previsto por el código procesal feneció las dos primeras horas del día 7 de junio de 2010, y el pedido de caducidad fue interpuesto el mismo día a las 12,32 horas, es decir, cumplido el

término de ley, con la expresa manifestación de no consentir actos de impulso anteriores al mismo.

Ahora bien, no se puede soslayar que en la causa se habían sustanciado dos cuestiones: una, la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la codemandada; dos, la petición de M. S. S. de ser tenida por parte en su carácter de cesionaria, ambas pendientes de resolución.

Es sabido que todo traslado se considera decretado en calidad de autos, por ende, sustanciadas las cuestiones enunciadas, contestados los respectivos traslados por las partes interesadas, solo restaba al tribunal pasar los autos a resolver, deber que la ley impone "sin más trámite" conforme surge de las disposiciones de los arts. 152, 44, 91 inc. 1° y 92, 93 última parte, 349, 350 y ss CPr.

Lo expuesto evidencia que en el caso existía pendencia en el dictado de una resolución o cuestión cuya carga se le atribuye por la ley al Tribunal o juez interviniente – art. 316 inc 3° CPr-, por cuanto "la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque, en principio, se extiende a todo el curso de éste, desaparece cuando existe un deber del Tribunal, porque la carga de litigante termina donde empieza el deber del juez (Sentis Melendo, "Perención de la Instancia y carga procesal", Rev. Colegio de Abogados La Plata, año IV, N° 8, p. 437, en Morello-Sosa-Berizonce, "Código Procesal", T IV-A, p. 166, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1989, idem. Sala A, sent. Int. N1 291/96 del 05/ 11/96, en autos "Newser S.A. c/ De Brito Rodríguez, Juan Carlos y otro s/ Ejecutivo", Expte. N° 9075/96, entre otros).

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta

que el último acto de impulso fueron las notificaciones de los letrados de las partes del avocamiento del juez que entiende en la causa (fs. 245 vta.), que las cuestiones introducidas por las partes (falta de legitimación para obrar y participación de la cesionaria) se encontraban en condiciones de ser resueltas, carga que no le compete a la parte sino que es impuesta al tribunal –art 316 inc 3° del CPr-, más el criterio restrictivo de interpretación que se impone en la materia, se resuelve hacer lugar al recurso del actor y revocar la resolución de grado debiendo continuar el trámite del presente según su estado.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso de apelación por los honorarios regulados por ser de aplicación al caso la norma del art. 282 del CPr.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen a la cesionaria M. S. S., parte acusadora de la caducidad de instancia.

Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, mérito de la misma, etapa del proceso y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 y Ley XIII n° 15). Se regulan los honorarios por su actuación en el incidente de primera instancia del Dr. C. I. J. en el 13 % y los de la Dra. S. L. I. en el 10%, de los que resulten regulados en la sentencia definitiva. Los honorarios de segunda instancia se regulan para el Dr. C. I. J. en el 30 % y los de la Dra S. L. I. en el 25 %, de los regulados en la incidencia de grado.

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Ape-

laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 260 y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 255/255vta., debiendo continuar el trámite según su estado.-

2) Costas de ambas instancias a la cesionaria M. S. S. Regular los honorarios por su actuación en el incidente de primera instancia del Dr. C. I. J. en el 13 % y los de la Dra. S. L. I. en el 10%, de los que resulten regulados en la sentencia definitiva. Los honorarios de segunda instancia se regulan para el Dr. C.I. J. en el 30 % y los de la Dra S. L. I. en el 25 %, de los regulados en la incidencia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS